

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**GOBIERNO GENERAL**

Orden.—Reglas para la organización de las Corporaciones municipales y provinciales.

Circular.—Dando instrucciones a las Juntas administradoras de los Pósitos para la aplicación de la Orden de 3 de septiembre y su aclaratoria de 30 de Septiembre del corriente año, sobre aplazamiento, hasta 30 de Noviembre próximo, de las deudas contraídas.

**Administración Provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

Circulares.

Servicio Nacional del trigo de la provincia de León.—Instrucciones.

Servicio Agronómico Nacional.—Anuncio.

Administración Municipal  
Edictos de Ayuntamiento.

**GOBIERNO GENERAL**

**ORDEN**

Hasta tanto que los trabajos encaminados a dar la organización adecuada al Nuevo Estado Totalitario toquen a su fin, se hace preciso tener un control exacto sobre la Administración Local Española, que parte tan activa tiene en la vida ciudadana y debe tener en la propulsión de las nuevas normas y principios que han de regirla, y con el fin de que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones se regenten por personas no sólo afectas al Movimiento Nacional, sino que, sintiéndole hondamente, aporten al mismo en todos sus aspectos e intensidad, lo que él requiere, se hace preciso dictar las pertinentes instrucciones para llevar a cabo la designación de las vacantes que hoy existen, y realizar la revisión de la constitución de las Comisiones Gestoras actuales, en los casos que proceda, sustituyéndolas por otras que reúnan las garantías y condiciones conducentes al fin perseguido.

A este efecto y por V. E., con el máximo rigor y cuidado, se proce-

derá a cumplimentar las siguientes instrucciones:

Primera. A partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, procederá a formular a este Gobierno General las propuestas de personas que hayan de cubrir todas las vacantes que existan en las Corporaciones locales de esa provincia, debiendo acompañar a la propuesta el juicio que dichas personas le merezcan, y que deberá ser formado con el suyo personal y asesoramiento de los señores Jefe del puesto de la Guardia Civil, Jefe local de F. E. T. de las J. O. N. S. del pueblo a que afecte el cargo a cubrir, y Jefe provincial de la misma organización, así como el de otras personas que por su independencia puedan ofrecer garantía en el asesoramiento.

Segunda. En los casos en que se haga preciso la renovación de alguna o todas las personas que hoy se hallen desempeñando cargos en las referidas Corporaciones, se procederá asimismo a hacer las correspondientes propuestas para sustituirlas y cubrir las vacantes que produzcan, en la misma forma que se determina en la instrucción primera.

Tercera. El número de personas

que habrán de integrar las Corporaciones municipales será el siguiente: Hasta 500 habitantes, tres. De 501 a 1.000, cinco. De 1.001 a 3.000, siete. De 3.001 a 6.000, nueve. De 6.001 a 11.000, once. De 11.001 a 25.000, trece. De 25.001 a 50.000, quince. De 50.001 a 100.000, diecinueve. De 100.001 a 300.000, veintiuno; y de 300.000 en adelante, veintitrés.

Cuarta. Las Corporaciones provinciales deberán estar integradas por los representantes siguientes, Alava, cinco. Avila seis. Badajoz, ocho. Baleares, siete. Burgos, siete. Cáceres, siete. Cádiz, siete. Córdoba, nueve. La Coruña, siete. Granada, ocho. Guipúzcoa, nueve. Huelva, seis. Huesca, seis. Logroño, seis. León, seis. Lugo siete. Málaga, ocho. Orense siete. Oviedo, ocho. Palencia, seis. Pontevedra, siete. Salamanca, seis. Santander, siete. Segovia, seis. Sevilla, siete. Soria, seis. Teruel seis. Toledo, siete. Valladolid, siete. Vizcaya, seis. Zamora, seis. Zaragoza, siete.

Cuando por circunstancias especiales sea preciso designar mayor número de personas de las señaladas en los artículos anteriores, deberá V. E., en escrito razonado, proponerlo a este Gobierno General, que resolverá en definitiva.

Quinta. La elección de personas para formular las propuestas de Comisiones Gestoras de Ayuntamientos y Diputaciones a este Gobierno General habrá de hacerse de entre las de reconocida solvencia moral y conducta intachable, sujetándose a lo dispuesto en las instrucciones quinta y octava de las dadas en 5 de Octubre de 1936 para aplicación de la Ley de 1.º del mismo mes y año, bien entendido que las propuestas nunca habrán de recaer sobre personas que hayan pertenecido a organizaciones políticas integradas en el frente popular, respondiendo V. E. personalmente de que no concurra en ninguna de las propuestas esta circunstancia.

Asimismo deberá tener muy en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 2.º del Decreto 255, sobre la conveniencia de que las personas elegidas llenen los requisitos que el mismo señala, para ir dando realidad a los anhelos nacionales de que participen en los organismos y servicios del Estado

los componentes de F. E. T. de las J. O. N. S.

Valladolid, 30 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

### Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

#### CIRCULAR

La orden de 3 de Septiembre del corriente año y su aclaratoria de 30 de Septiembre, que autorizan una moratoria, hasta 30 de Noviembre próximo, a todas las deudas contraídas por agricultores para hacer frente a los gastos de sus explotaciones, afectan a los créditos pendientes a favor de los Pósitos, y a fin de que sus administradores puedan cumplir los expresados preceptos con toda legalidad y sin perjuicio del buen funcionamiento del Posito, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Primera. Todos los débitos por préstamos a favor de los Pósitos que tuvieran vencimiento, aunque sea por efecto de concesión de moratoria, ya por su total o por un plazo anual desde 1.º de Octubre de 1936 al 30 de Noviembre de 1937, quedan prorrogados a la expresada fecha de 30 de Noviembre del año actual.

Segunda. Esta prórroga es potestativa para los deudores; por tanto, las expresadas disposiciones no impiden a los Pósitos aceptar los reintegros voluntarios que los deudores puedan hacer de sus débitos; ya sea este reintegro total o parcial de su deuda, y en tal caso, se liquidarán los intereses a la fecha en que realicen el pago.

Tercera. Quedan en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se hallen en tramitación contra deudores a Pósitos por préstamos contraídos con los mismos hasta 30 de Noviembre, fecha que se considerará como la del vencimiento voluntario de la deuda, haciéndose por tanto el requerimiento para el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del vigente Reglamento, y este pago se hará sin recargos, con solo el abono de los gastos justificados en el expediente, por actuaciones anteriores a 30 de Septiembre, conforme al aparato e) del artículo 4.º de la Real orden de 28 de Enero de 1930 (Gaceta del 2 de Febrero de 1930), y

siendo prorrateables estos gastos entre todos los expedientes instruidos en la localidad y en las mismas fechas.

Cuarta. Los Administradores de Pósitos cuidarán de hacer público y que llegue a conocimiento de los interesados el beneficio que les reporta el contenido de la presente circular, que deberá insertarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Burgos, 13 de Octubre de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

##### CIRCULAR N.º 50

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la Perineumonía exudativa contagiosa en el término municipal de Pedrún y Matueca (Ayuntamiento de Garrafe), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Agosto de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 30 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Vicente Sergio Orbaneja

#### CIRCULAR

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Castrobón, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Castrobón señalándose como zona infecta la comprendida en los terrenos conocidos con los nombres de Cerral, Pozo y Espinillas, limitados al Norte, por el término de Herreros; al Este, Fuentes de Lirba de Besica; al Sur, camino

de las Espinillas y al Oeste; términos de Quintana y Herreros, como zona sospechosa, una faja de 200 metros de anchura que circunde la zona señalada como infecta y zona de inmunización la primeramente indicada.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 30 de Octubre de 1937.—  
(Segundo Año Triunfal).

El Gobernador civil,  
*Vicente Sergio Orbaneja*

#### SECCION AGRONOMICA

Por resolución del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, de fecha 8 de los corrientes, se ha fijado para la venta en esta provincia por el productor o cosechero del vino corriente procedente de la pasada vendimia, el precio tipo de: cuarenta y tres pesetas con setenta céntimos (43,70 pesetas) el hectólitro (equivalente a siete pesetas los 16 litros).

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

León, 5 de Noviembre de 1937.—  
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
*Vicente Sergio Orbaneja*

#### CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado se comunica a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Gobierno General del Estado Español.—Jefatura Superior de Sanidad.—Valladolid.—Circular número 10.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de León.—A fin de dar el debido cumplimiento a la Orden de este Gobierno General de fecha 9 del pasado Julio (*Boletín Oficial* del 13), y con objeto de cortar los abusos que, al amparo de las actuales circunstancias, se cometen en la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, teniendo en cuenta la importancia del problema y el prestigio de la propia clase farmacéutica, he tenido a bien disponer:

Primero. Queda prohibida la venta de todas las especialidades

que no ostenten, en caracteres visibles, la fecha y el número de su registro ante este Gobierno General, concediéndose un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS, para que se cumplan todos los requisitos insertos en el B. O. de 9 de Febrero de 1924 y subsiguientes, pasado el cual se decomisarán cuantos ejemplares no reúnan estas condiciones, prohibiéndose a su propietario la preparación de las especialidades en cuestión.

Segundo. Las especialidades autorizadas desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 13 de Julio de 1937, por las distintas Inspecciones Provinciales de Sanidad, ostentarán igualmente, en sitio visible, el número provisional de dicho registro, en tanto no se conceda por este Alto Centro la autorización definitiva, que tendrá que ser debidamente solicitada.

Tercero. Los propietarios o representantes legales de especialidades a los que afecte el artículo 6 de la Orden de 9 de Julio último, cumplirán dichas disposiciones en el plazo improrrogable de QUINCE DÍAS, pasado el cual se procederá a la clausuración de sus especialidades que se hallen a la venta.

Cuarto. Los preparadores de especialidades de la Zona Liberada, que tengan las mismas registradas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, seguirán, como hasta la fecha, ostentando en los ejemplares a la venta la fecha y el número de su registro.

Quinto. Todos los preparadores que, por circunstancias diversas se vean obligados a cambiar los envases de sus especialidades, solicitarán de mi autoridad el permiso correspondiente con remisión de un ejemplar del envase provisional que tengan que adoptar.

Sexto. Seconsiderarán igualmente como especialidades para los efectos de esta circular, los sueros y vacunas, productos apotéricos y sustitutos de la lactancia materna y los desinfectantes (R. D. Ley de 11 de Mayo de 1926) y los dentífricos (26 de Noviembre de 1926).

Séptimo. Hallándose en este Gobierno General, detenidas y pendientes de trámite, bastantes solicitudes de registro que no se ajustan a lo preceptuado en el R. D. de 9 de Febrero de 1924, téngase en cuenta que

no se resolverán dichos expedientes en tanto que no vengan acompañados de cuantos documentos y comprobantes señala la indicada disposición, no pudiendo alegar los preparadores que sus especialidades se hallan pendientes de registro para interín proceder a su venta.

Octavo. Los Inspectores provinciales de Sanidad serán encargados de hacer cumplir con la mayor actividad y energía estas disposiciones, dando cuenta a este Gobierno General al finalizar los plazos señalados de las incidencias que se les hubieren presentado.

Noveno. Para mayor difusión de lo que antecede, se publicarán las normas contenidas en esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid, 8 de Noviembre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.—Rubricado.»

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente el de los señores dedicados a la venta de las especialidades a que hace referencia la circular transcrita.

León, 9 de Noviembre de 1937.—  
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
*Vicente Sergio Orbaneja*

#### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO PROVINCIA DE LEON

Instrucciones sobre la compra-venta de trigo en comercio libre que interesa a los almacenistas o comerciantes de trigo y todos aquellos individuos que realicen compras de trigo posteriormente a la presentación de la declaración.

El comprador de trigo está obligado a exigir del vendedor la presentación del tercer ejemplar de la declaración del modelo C-1, que obra en su poder, para comprobar, que efectivamente éste dispone «legalmente» de la cantidad que vende o de cantidad superior. No podrá comprarse más trigo a cada tenedor que que el declarado por él como cantidad disponible para la venta en la hoja modelo C-1. Todo comprador de trigo está obligado a anotar al dorso de la hoja de declaración del vendedor la cantidad comprada con la fecha de la operación, estampando su firma en la casilla correspondiente. Los almacenistas y demás

compradores de este cereal, quedan autorizados para descontar el uno por ciento en todas sus operaciones de compra.

Los almacenistas y comerciantes de trigo o compradores de este cereal en general, deben comunicar mensualmente a la Jefatura Comarcal correspondiente, todas las operaciones realizadas en forma de declaración jurada modelo DC-4. Esta declaración, no sólo es una obligación sino es indispensable para que el Servicio Nacional del Trigo, pueda comprar a los interesados su trigo en el momento oportuno. El impreso modelo DC-4 será suministrado por las Jefaturas Comarcales correspondientes y deberá ser enviado a éstas debidamente relleno y con la firma del interesado, dentro de los «cinco primeros días de cada mes», con las operaciones relativas al mes anterior. La primera declaración jurada será enviada dentro de los cinco primeros días de Diciembre.

La declaración mensual modelo DC-4, deberá contener el detalle de todas las operaciones que haya realizado el interesado durante el mes anterior, ordenadas por Comarcas, de manera, que primero se detallen las operaciones realizadas dentro de su comarca, y luego si el interesado ha operado en alguna otra Comarca, reseñará una a una esas operaciones, agrupándolas por Comarcas en el mismo impreso. En el caso de que el número de operaciones sea tan elevado que no quepan en una sola hoja, solicitará de la Comarcal correspondiente, hojas segundas del mismo modelo DC-4. En la caja denominada «resumen por Comarcas» escribirá en la primera línea el total de compras y de ventas realizadas dentro de su Comarca y en las siguientes, si ha operado en alguna otra Comarca, el total de compras y de ventas en cada Comarca con los nombres correspondientes. En la casilla denominada «resumen total», después de la «existencia anterior», pondrá donde dice «balance» de operaciones, la diferencia entre los totales de compras y ventas, a sumar o restar de la suma anterior, para obtener la existencia total actual. Cuando las ventas sean al «Servicio Nacional del Trigo», en la casilla denominada «nombre del vendedor o comprador», pondrá sencillamente

S. N. T. y el número del contrato, así como la cantidad en la casilla correspondiente.

Los panaderos que cambien pan por trigo, vienen obligados como los demás compradores de este cereal, a hacer las declaraciones mensuales de movimiento y existencias (modelo DC-4). Al llenar este impreso, en vez del detalle de todas las operaciones de cambio de pan por trigo, pondrán en una sola línea donde dice «nombre del comprador o vendedor», «trigo recibido a cambio de pan» y en la casilla correspondiente de compras, la cantidad total recibida por este concepto en el mes. Esto mismo es aplicable a los almacenistas de harinas que cambien harina por trigo siempre que la cantidad de trigo recibida, a cambio no exceda de 20 q. m. por operación, pues en otro caso habrá que detallarlas.

Para la primera declaración (DC-4) a principios de Diciembre, deberá el interesado tener como cifra de existencia anterior, la por él declarada como cantidad disponible para la venta en el modelo C-1. Para los efectos del resumen se considerarán todas las operaciones efectuadas hasta dicha fecha como realizadas en el mes de Noviembre, aunque abarquen un período más largo.

Todos los almacenistas comerciantes de trigo o compradores de este cereal en general, deberán comunicar durante el mes de Noviembre al Jefe Comarcal correspondiente, la cantidad total declarada disponible para la venta, que figuraba en su declaración C-1, o en sus declaraciones C-1, en el caso de que por tener almacenes situados en diversos términos municipales hayan tenido que presentar en la fecha correspondiente, mes de una declaración en la Comarca. El Jefe Comarcal les acusará recibo de dicha comunicación, indicándoles al mismo tiempo, el número de la «ficha Comarcal» que tendrá en lo sucesivo.

León, 3 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial, Jesús Gil Blanco.

**Aviso a los almacenistas de harinas y panaderos**

Se hace saber a todos aquellos almacenistas de harinas y panaderos que hayan recibido o reciban harina en el presente mes sin que hubieran

declarado que el día 31 estaba en ruta por desconocer esta circunstancia, la obligación inexcusable en que se encuentran de comprobar documentalmente por ellos mismos si dicha mercancía había salido del Almacén del vencedor antes de las veinticuatro horas del día 31 de Octubre próximo pasado y en este caso declararán inmediatamente o en el mismo día de la recepción, esta existencia a los efectos del artículo adicional del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937.

León, 6 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial, Jesús Gil Blanco.

## Servicio Agronómico Nacional

### SECCION NACIONAL

Se pone en conocimiento de cuantos recibieron aparatos para extinción de plagas del campo, que deberán devolverlos al almacén del Servicio antes del 30 de los corrientes.

León, 4 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, P. A.: I. Aguado Smolinski.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo

Confeccionados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula de la contribución industrial, padrón de vehículos automóviles y proyecto de presupuesto municipal ordinario, que han de regir en el ejercicio de 1938, se hallan los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término reglamentario, para oír reclamaciones.

Priaranza del Bierzo, a 2 de Noviembre de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, José Rodríguez.